

## 2021 – 00171 – 00 RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO 3007 - RICARDO ANTONIO LEMOS

ABOGADOS SAVIO <notificacionsavioabogados@gmail.com>

Vie 21/10/2022 9:08

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - La Union  
<jprmpalaunionca@cendoj.ramajudicial.gov.co>;oscarabogado0121@hotmail.com  
<oscarabogado0121@hotmail.com>

----- Forwarded message -----

De: **ABOGADOS SAVIO** <[notificacionsavioabogados@gmail.com](mailto:notificacionsavioabogados@gmail.com)>

Date: mar, 4 oct 2022 a las 11:09

Subject: 2021-00171-00 OFICIO ADJUNTANDO FOTOS VALLA - DTE RICARDO LEMOS

To: <[prmpalaunionca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:prmpalaunionca@cendoj.ramajudicial.gov.co)>, <[oscarabogado0121@hotmail.com](mailto:oscarabogado0121@hotmail.com)>

--



**Dirección:** Calle 12 No. 3 - 69 / Piso 2. Cartago - Valle del Cauca.

**Dirección Electrónica:** [notificacionsavioabogados@gmail.com](mailto:notificacionsavioabogados@gmail.com)

**Celular:** (+57) 315 216 4818

Dirigido a:  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
La Unión – Valle  
E.S.D.

Radicación: 2021 – 00171 – 00  
Demandante: Ricardo Antonio Lemos Posso  
Demandado: Jaime Roberto Acosta

**DIEGO JAVIER MESA RADA** mayor de edad, domiciliado y residenciado en Pereira – Risaralda, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial de la parte demandante, a ustedes me dirijo respetuosamente con el fin de presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto 3007 de fecha 18 de octubre de 2022 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión – Valle, por las siguientes razones:

### FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1. El Despacho a su digno cargo emitió el auto 2340 de fecha 29 de agosto de 2022, en el cual en sus apartes considerativos señaló:

*“Se requerirá a la parte DEMANDANTE a través de su apoderado, a fin de que en un término improrrogable de TREINTA (30) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación por estado del presente auto, cumpla con lo aquí ordenado esto es instalar una valla que cumpla con los requisitos establecidos en el numeral 7 del artículo 375 del C. G. P. y aportar las fotografías al despacho, SO PENA de incurrir en la sanción prevista en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso. Esto es declarar el desistimiento tácito al presente proceso.”*

Y con base en ello resolvió, entre otras cosas:

*“Tercero: Requerir a la parte DEMANDANTE a través de su apoderado, a fin de que en un término improrrogable de TREINTA (30) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación por estado del presente auto, cumpla con lo aquí ordenado esto es instalar una valla que cumpla con los requisitos establecidos en el numeral 7 del artículo 375 del C. G. P. y aportar las fotografías al despacho, SO PENA de incurrir en la sanción prevista en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso. Esto es declarar el desistimiento tácito al presente proceso.”*

2. Dicha orden se cumplió a cabalidad (instalando la nueva valla con los requisitos de Ley y aportando las fotografías de la misma tanto al Despacho como a la parte demandada) el día 04 de octubre de 2022, es decir, pasados 22 días de la notificación por estado del auto 2340 de fecha 29 de agosto de 2022, como consta en los pantallazos que se adjuntan.
3. Sin embargo, debido a circunstancias atinentes al corrector de ortografía del dispositivo electrónico usado para el envío, la dirección de correo electrónico



del Despacho quedó sin la J inicial, es decir ["prmpalaunionca@cendoj.ramajudicial.gov.co"](mailto:prmpalaunionca@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4. Esta circunstancia ajena tanto a la voluntad del Despacho como a la del suscrito apoderado, hizo que el Juzgado, a su digno cargo, tomara la decisión de declarar el desistimiento tácito por desconocimiento del cumplimiento de la carga procesal impuesta.
5. Si bien es cierto que nadie puede alegar su propia torpeza en su favor, en esta caso no se trata de un error humano propiamente dicho, sino más bien de una circunstancia atinente a la tecnología que se puede enmarcar en el principio *error communis facit ius*, pues es un hecho notorio que a la gran mayoría de usuarios de medios tecnológicos, un corrector de ortografía le ha jugado una mala pasada, incluso a los operadores jurídicos que, como en nuestro caso, tienen el máximo cuidado al usar las herramientas tecnológicas.
6. Desde esta perspectiva, dar una lectura diferente, sería incurrir en un exceso ritual, por cuanto la parte cumplió con la carga en tiempo, hasta el punto de garantizar el debido proceso a la contraparte quien fue concedora del cumplimiento de dicha carga procesal (ya que fue informada a través de correo electrónico), así como el público en general (al ver la valla en el predio).
7. Es por esto que desde la principalística siembre debe estar por encima lo sustancial sobre lo formal, para el caso concreto, mi poderdante cumplió con lo sustancial y, las consecuencias que se le imponen son eminentemente formales.
8. De otro lado, señala el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso que: *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado..."*

*...Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo..."*, de aquí dos argumentos a analizar:

- 8.1. Orden y requerimiento nunca deberían ir en una misma providencia, por cuanto el artículo 317 establece una sanción para quien incumpla en un término prudencial una carga procesal y otorga una última oportunidad para su cumplimiento en el término de 30 días; sin embargo, cuando orden y requerimiento se otorgan conjuntas, se pierde de paso, el espíritu de la norma que no es otro que imponer una circunstancia desfavorable a quien deja abandonado el proceso, circunstancia que nunca ha ocurrido en este caso concreto, al punto que se impusieron dos vallas en el predio y se tomaron las debidas fotografías, allegándolas en la primera oportunidad tanto al Despacho



como a las partes y en la segunda oportunidad de la misma forma, pero con un error tecnológico de por medio que resultó inobservable para el ojo humano.

- 8.2. Teniendo en cuenta lo presupuestado por el literal c del artículo 317 del Código General del Proceso y lo señalado en la sentencia STC-11191 de 2020 emitida por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque el 09 de diciembre de dicho año, mi mandante realizó una actuación “idónea y apropiada” para satisfacer lo pedido por el Despacho (poner la valla y enviar el correo electrónico con las fotografías), circunstancia que interrumpe el término previsto en el artículo 317 ejusdem.

### PRETENSIONES

1. Solicito respetuosamente, se sirva conceder el recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto 3007 de fecha 18 de octubre de 2022 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión – Valle, en el cual se declaró terminado el proceso de Pertenencia en Reconvención por desistimiento tácito.
2. En este orden de ideas, solicito se revoque la totalidad del auto 3007 de fecha 18 de octubre de 2022 y, en su lugar, se tenga por cumplida la carga procesal dando continuación al trámite del proceso.

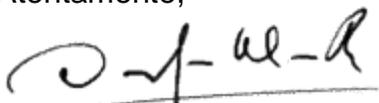
### PRUEBAS

1. Capturas de pantalla del envío del medio electrónico de fecha 04 de octubre de 2022 contentivo de las fotografías de la valla puesta en el sitio.
2. En caso de considerarlo necesario, se cite a declarar al señor Ricardo Antonio Lemos Posso.
3. Reenvío del correo electrónico que fuera enviado el día 04 de octubre del 2022 tanto a la parte demandada, como a la dirección de correo electrónico [prmpalaunionca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:prmpalaunionca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### NOTIFICACIONES

Parte accionante: Recibiré notificaciones en la calle 12 # 3 – 69 piso 2 en el municipio de Cartago – Valle, en el celular 313 608 3638 y en el correo electrónico: [notificacionsavioabogados@gmail.com](mailto:notificacionsavioabogados@gmail.com)

Atentamente,



**DIEGO JAVIER MESA RADA**

C.C. Núm. 6.240.871 de Cartago

T.P. Núm. 158.459 del C. S. de la J.

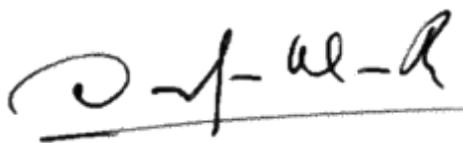
Dirigido a:  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
La Unión – Valle  
E.S.D.

Proceso: Reconvención - Pertenencia  
Radicado: 2021 – 00171 – 00  
Demandante: Ricardo Antonio Lemos Posso  
Demandado: Jaime Roberto Acosta

**DIEGO JAVIER MESA RADA**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Pereira – Risaralda, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial de la parte demandante en reconvención, me dirijo respetuosamente a ustedes con el fin de adjuntar al Despacho las fotografías de la valla en el predio objeto del proceso, dando así cumplimiento a lo ordenado por ustedes mediante auto 2340 del 29 de agosto de 2022.

Quedo atento a cualquier requerimiento, muchas gracias.

Atentamente,



**DIEGO JAVIER MESA RADA**  
C.C. 6.240.871 de Cartago – Valle  
T.P. 158.459 del C. S. de la J.





